



Bogotá, 29/03/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500238901



20175500238901

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR**  
**CALLE 17 No. 108 - 07**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6185** de **16/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

5185 DEL 14 DE MARZO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23777 del 24 de Junio del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR, identificada con el NIT. 800183258-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**RESOLUCIÓN N°**                      **del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23777 del 24 de Junio del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR, identificada con el NIT. 800183258-1.*

**HECHOS**

El día 16 de Agosto del 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 372650 al vehículo de placa SFU-241, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR, identificada con el NIT. 800183258-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 23777 del 24 de Junio del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor identificada con el NIT. 800183258-1, por transgredir el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", en concordancia con el código de infracción 510 el cual dice: "*Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida*".

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día 12 de Agosto del 2016, la Resolución N° 23777 del 24 de Junio del 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se recibieran por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

**PRUEBAS**

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 372650 del 16 de Agosto del 2014.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no se radicaron los correspondientes descargos de la parte investigada, como tampoco se evidencia lo solicitado ni aportado como prueba que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**RESOLUCIÓN N° del**

1 1 A E 1 16 MAR 2017  
*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23777 del 24 de Junio del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR, identificada con el NIT. 800183258-1.*

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 372650, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR, identificada con el NIT. 800183258-1, mediante Resolución N° 23777 del 24 de Junio del 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 510, y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

**RESOLUCIÓN N° 0114 del 10/02/2017**

*Por la cual se falle la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23777 del 24 de Junio del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR**, identificada con el NIT. 800183258-1.*

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**RESOLUCIÓN N° 6185 del 16 MAR 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23777 del 24 de Junio del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR, identificada con el NIT. 800183258-1.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

*(...)"*

*Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.*

*La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>.*

*Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.*

*Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.*

*De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 372650, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.*

*Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.*

**CASO EN CONCRETO**

*El IUIT No. 372650 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR identificada con el NIT. 800183258-1, por la presunta transgresión del código de infracción N°. 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con el código de infracción 510 y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario es de observar que el agente de tránsito en la casilla 16 argumenta que el vehículo de placas SFU-241: "TARJETA*

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N°** del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23777 del 24 de Junio del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR, identificada con el NIT. 800183258-1.*

**DE OPERACIÓN PRESENTA, AUTENTICIDAD EN EL DOCUMENTO, SE ANEXA LA TARJETA DE OPERACIÓN # 0819112",** por lo que este Despacho inicio investigación administrativa en contra de la empresa de transporte automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario cabe advertir que se encuentra algunas inconsistencias dentro del mismo y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso

Revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 372650 el suscrito, procede a pronunciarse de fondo, manifestando que los hechos contradictorios de la normatividad y por los cuales se origino se iniciar el presente proceso no son claros en establecer cuál es la conducta reprochable a la empresa de transporte, toda vez que si bien se habla que las persona que se encontraban dentro del vehiculo algunas personas, el Policía de Transito fue no claro en establecer los hechos, ni los documentos que infringian la regulación en transporte, es por esto que al no tener claridad de los hechos, no puede este Despacho entrar a interpretar a que conducta se refería el funcionario público.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho, luego del análisis de las circunstancias procedimentales llevadas a cabo al momento de la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 372650 del 16 de Agosto del 2014, que efectivamente se incurrió en un error por parte del Policía de Transito al momento de diligenciar el Informe Único de Infracciones de Transporte. Por lo tanto esta Delegada procederá a exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa de transporte COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR, identificada con el N.I.T. 800183258-1 y por ende, ordenará el archivo de la presente investigación administrativa.

Es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 372650 del 16 de Agosto del 2014 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que tiene pleno conocimiento de la normatividad que regula el tema transporte, en tanto puede corroborar *in situ* el incumplimiento de esta normatividad.

De igual forma el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar una sentencia, los fundamentos de este documento deben encontrarse soportados en un dictamen adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiladora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas *per se*, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESOLUCIÓN N°**

6105 del

16 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23777 del 24 de Junio del 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR, identificada con el NIT. 800183258-1.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR, identificada con el NIT. 800183258-1, en atención a la Resolución No 23777 de 24 de Junio del 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el 510 de la misma Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 23777 de 24 de Junio del 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR, identificada con el NIT. 800183258-1.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TPUR - ANTES - COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COVATUR - COVATUR, identificada con NIT. 800183258-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, EN LA DIRECCION: CLL 17 NO. 108-07, correo electrónico: covaturltda@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

6105

16 MAR 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS****Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor**

Proyectó: CAMILO GRANADOS VELASCO - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IJIT  
Revisó: GERALDINE MENDOZA - Abogada Contratista.  
Aprobó: CARLOS ANDRES ALVAREZ MUNETON - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IJIT



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Razón Social              | <b>COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR</b> |
| Sigla                     | ALASKA TOUR  |
| Cámara de Comercio        | BOGOTA   |
| Número de Matrícula       | 0090048180   |
| Identificación            | NIT 800183258 - 1  |
| Último Año Renovado       | 2015   |
| Fecha de Matrícula        | 20150324   |
| Estado de la matrícula    | ACTIVA   |
| Tipo de Sociedad          | ECONOMIA SOLIDARIA   |
| Tipo de Organización      | ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA                                  |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL                         |
| Total Activos             | 10000000.00  |
| Utilidad/Perdida Neta     | 0.00   |
| Ingresos Operacionales    | 0.00   |
| Empleados                 | 0.00   |
| Afiliado                  | No   |

### Actividades Económicas

\* 7911 - Actividades de las agencias de viaje

### Información de Contacto

|                     |                          |
|---------------------|--------------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA, D.C. / BOGOTA    |
| Dirección Comercial | CLL 17 NO. 108-07        |
| Teléfono Comercial  | 4663866                  |
| Municipio Fiscal    | BOGOTA, D.C. / BOGOTA    |
| Dirección Fiscal    | CLL 17 NO. 108-07        |
| Teléfono Fiscal     | 4663866                  |
| Correo Electrónico  | covaturItlda@hotmail.com |

[Ver Certificado](#)





Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500204221



20175500204221

Bogotá, 16/03/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR**  
CALLE 17 No. 108 - 07  
BOGOTÁ - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6185 de 16/03/2017 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

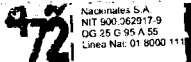
*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO REVISO: RAISSA RICAURTE

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado  
**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR**  
**CALLE 17 No. 108 - 07**  
**BOGOTA - D.C.**



Napimales S.A.  
 NIT 900.362917-9  
 OG 25 C 95 A 55  
 Línea Nat: 01 8000 111

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B  
 la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 11131139  
 Envío: RN735975996CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
 COOPERATIVA DE VIAJES Y  
 TURISMO ALASKA TOUR  
 Dirección: CALLE 17 No. 108 - 07

Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 110921240  
 Fecha Pre-Admisión:  
 30/03/2017 15:16:28  
 Min. Transporte Lic de carga 000  
 del 20/05/2011

|   |                                       |  |   |
|---|---------------------------------------|--|---|
| 472   | Motivos de Devolución                 | <input type="checkbox"/> Desconocido         | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
|   |                                       | <input type="checkbox"/> Rehusado            | <input type="checkbox"/> No Reclamado     |
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada                   | <input type="checkbox"/> Cerrado      | <input type="checkbox"/> Fallecido           | <input type="checkbox"/> No Contactado    |
| <input type="checkbox"/> No Reside                          | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |   |
| Fecha 1: 31/03/17   | Fecha 2: DIA MES AÑO                  | R  | D   |
| Nombre del distribuidor:<br><b>Eduardo Pertuz</b>           | Nombre del distribuidor:              |  |   |
| C.C.: <b>C.C. 72.168.364</b>                                | C.C.:                                 |  |   |
| Centro de Distribución: <b>Sur</b>                          | Centro de Distribución:               |  |   |
| Observaciones: <b>Caso 3 P. 505</b><br><b>AZUP. Esquina</b> | Observaciones:                        |  |   |

